

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Marítima Dominicana, S. A.
Abogado: Lic. Alvaro A. Morales Rivas.
Recurrido: Yoni Montero Montero.
Abogados: Licdos. Alberto Valenzuela de los Santos y Francisco Cruz Solano.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-0296-09, con domicilio social en el Km. 12½, de la Prolongación Av. Independencia, Edif. Marítima Dominicana, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Juan Tomás Tavares, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100422-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Alvaro A. Morales Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Valenzuela De los Santos y Francisco Cruz Solano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 015-0000293-4 y 001-0306665-0, respectivamente, abogados del recurrido Yoni Montero Montero;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yoni Montero Montero contra la recurrente Marítima Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por Yoni Montero, contra Marítima Dominicana, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Yoni Montero, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Alvaro A. Morales Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Yoni Montero Montero contra la sentencia número 01199-2007 de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación, para admitir las demandas en reclamación del pago de los derechos adquiridos y de compensación por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia objeto del recurso, en estos aspectos; **Tercero:** Condena a Marítima Dominicana, S. A., a pagar a favor de Yoni Montero Montero por concepto de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios los valores que por los conceptos se indican a continuación: RD\$17,760.00 por 18 días de vacaciones, RD\$23,520.00 por salario de Navidad del año 2005, RD\$59,220.00 por 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$25,000.00 por compensación de daños y perjuicios (En total son: Ciento Veinte Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos RD\$125,500.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$23,520.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 9 meses; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa entre sí el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 5 y 28 del Código de Trabajo y

errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código e Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el que examinamos en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte decidió el recurso de apelación en base a documentos depositados por la recurrida fuera del plazo legal, sin antes haber hecho reserva para ello, llegando a realizar el depósito el mismo día en que fue celebrada la audiencia en que se concluyó al fondo; que la Corte incurrió en la violación de no referirse al pedimento formulado de exclusión del debate de esos documentos, por no cumplir dicho depósito con los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositadas por la parte recurrente obran en el expediente copias de 59 copias de cheques y volantes, de pagos realizados por Marítima Dominicana, S. A., al señor Yoni Montero Montero, en el período comprendido del 29 de mayo de 2001 al 29 de diciembre de 2005, todos por un mismo monto de RD\$23,520.00, por concepto de “Mantenimientos Generales, Aires Acondicionados y Equipos”, documentos que no han sido controvertidos en su contenido y existencia, razones por las que esta Corte declara que los acoge como buenos y válidos y por medio de ellos ha comprobado que el señor Yoni Montero Montero a Marítima Dominicana, S. A., le prestaba el servicio personal de darle mantenimiento a los equipos de aires acondicionados”;

Considerando, que los jueces están obligados a decidir todos los pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir en caso de no hacerlo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar las conclusiones presentadas por la recurrente en las que solicita sean excluidos los documentos depositados por su contraparte, en virtud de no haberse hecho dicho depósito de acuerdo a las disposiciones de los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo; que, no obstante figurar esas conclusiones, la Corte a-qua no se pronunció respecto a las mismas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que por demás, la recurrida en su memorial de defensa también pide la casación de la decisión impugnada en base a lo expresado por la recurrente en este segundo medio, lo que constituye una admisión al vicio atribuido a dicha sentencia, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do